

R-DCA-1081-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas cincuenta y dos minutos del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por **INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-1045-2019** de las doce horas y un minuto del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve. -----

RESULTANDO

I. Que mediante resolución R-DCA-1045-2019 de las doce horas y un minuto del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, esta Contraloría General resolvió el recurso de objeción presentado por Ingenierías Jorge Lizano y Asociados en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2019LN-000007-0009100001, determinando su rechazo de plano por extemporáneo.-----

II. Que dicha resolución fue debidamente notificada a Ingenierías Jorge Lizano & Asociados el día diecisiete de octubre del dos mil diecinueve. -----

III. Que mediante correo electrónico recibido a las dieciséis horas once minutos del día dieciocho de octubre del año en curso, remitido de la cuenta de correo electrónico de Ing. Jorge Lizano Seas, se tiene la presentación de una manifestación relacionada con el trámite brindado por este Despacho al recurso de objeción rechazado a Ingenierías Jorge Lizano y Asociados mediante resolución R-DCA-1045-2019, a la cual se le brindará el tratamiento de una gestión de adición y aclaración.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.-Sobre la admisibilidad de la gestión: Siendo que la resolución R-DCA-1045-2019 fue notificada el día 17 de octubre del 2019, presentándose la gestión que se conoce en fecha 18 del mismo mes y año, se tiene esta por presentada en tiempo, bajo el entendido como se indicó, que esta será tenida como una gestión de adición y aclaración, de conformidad con el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ahora bien, partiendo de lo anterior, estas diligencias están dirigidas a aclarar algún aspecto oscuro u ambiguo de una resolución, no siendo posible por medio de estas modificar elementos de fondo de lo resuelto, ni mucho menos el por tanto de una resolución. No obstante lo expuesto, con vista en el correo electrónico presentado por el Ing. Jorge Lizano (ver folios 16 y 17 del expediente de

objeción), se tiene que su manifestación no cuenta con una firma certificada perteneciente a la autoridad certificadora nacional –SINPE- motivo por el cual incumple con lo señalado en la ley N° 8454, que en sus artículos 8 y 9 indica lo siguiente: *“ARTÍCULO 8.- Alcance del concepto. Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. ARTÍCULO 9.- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada. A la luz de dichos artículos, el documento tiene una firma digital, pero no es firma digital certificada”*. Así las cosas, si bien el artículo 148 del RLCA posibilita el uso de medios electrónicos, dichas actuaciones deben ser conformes con las regulaciones de la Ley N° 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y por lo tanto emitidas por el certificador habilitado. Consecuentemente, habiéndose presentado su manifestación vía correo electrónico sin un documento con firma electrónica, se determina que dicha situación implica que el documento no se encuentre firmado y consecuentemente debe ser rechazado de plano. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante aclararle a la gestionante, que el Transitorio III del Decreto Ejecutivo N°41438-H, Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP, establece: *“(...) TRANSITORIO III.-Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos o electrónicos hasta que se implementen los mecanismos tecnológicos y desarrollen los módulos necesarios para que se ejecuten estos procesos en el SICOP, no obstante, la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio del SICOP...”* De conformidad con las razones expuestas, respecto a la tramitación de los recursos propios de la materia de contratación administrativa ante esta Contraloría General –en los casos en que correponda- no procede su interposición por medio del sistema SICOP considerando la exclusión que realiza el Transitorio III. En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente: *“(...) No obstante, se tiene que el recurrente se limitó a presentar su recurso en el sistema SICOP; sistema que al momento no constituye un medio por el cual se tenga por presentado el recurso en esta sede; no siendo factible la remisión que efectúa la Administración, la debe pronunciarse sobre la presentación (sic) de un recurso ante ella, y no*

constituirse en tramitadora, estando claramente identificada la competencia para conocer en cada caso un recurso de objeción según la normativa citada (...) Con lo cual el recurso debía ser presentado por el propio recurrente como interesado de manera directa ante esta Contraloría General –ya sea mediante documento físico o digital respetando las regulaciones respectivas- y no por medio del sistema para que la Administración lo tramitase posteriormente...” (Resolución R-DCA-1042-2019 del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve). Por otra parte, reconoce el gestionante que no se dio la interposición oportuna del recurso ante esta Contraloría General debido a un “error involuntario” al anotar de forma incorrecta la dirección del correo electrónico de la institución, aspecto que resulta de la absoluta responsabilidad de la empresa Ingenierías Jorge Lizano y Asociados. Aunado a lo anterior, no se tiene que el documento presentado en este momento desarrolle de alguna manera cuestionamientos relacionados con el contenido de la resolución R-DCA-1045-2019 de cita, limitándose a referir a la aparente interposición ante SICOP de su recurso. De conformidad con lo expuesto procede el rechazo de plano de las presentes diligencias.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política y 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **Rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por **Ing. Jorge Lizano**, en contra de la resolución N° R-DCA-1045-2019 del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, emitida por esta División de Contratación Administrativa, con ocasión del recurso de objeción interpuesto por **INGENIERÍAS JORGE LIZANO Y ASOCIADOS** en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2019LN-0000007-0009100001**, promovida por el **Ministerio de Hacienda**, para el convenio marco de servicios de infraestructura con fondos propios.-----

NOTIFIQUESE -----

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Gerardo Villalobos Guillén
Fiscalizador



GVG/svc
 Ci: Archivo central
 NI: 28999
 NN: 16522 (DCA-3997-2019)
 G: 2019003915-2